



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	73001-33-33-006-2019-00046-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OMAR MORENO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., y el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron **OMAR MORENO HERNÁNDEZ – ELIZABETH PEÑA OLAYA – LEYDY ROCIO TORRES ROMERO – MARTHA AYDEE ORTIZ LEYVA – MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN Y ELSY COCOMA TRIVIÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia del silencio administrativo negativo en relación con los derechos de petición radicados por lo demandantes, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así:

Docente	Petición
1) MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA	petición radicado SAC: 2018PQR14472 del 1° junio 2018 (fl.8)
2) ELIZABETH PEÑA OLAYA	petición radicado SAC: 2018PQR12048 del 09 mayo 2018 (Fl.16)
3) MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN	petición radicado SAC: 2018PQR14302 del 31 mayo 2018 (Fl.26)
4) OMAR MORENO HERNÁNDEZ	petición radicado SAC: 2018PQR13208 del 21 mayo 2018 (Fl. 34)
5) ELSSY COCOMA TRIVIÑO	petición radicado SAC: 2018PQR12055 del 09 mayo 2018 (fl. 42)
6) LEYDI ROCIO TORRES ROMERO	petición radicado SAC: 2018PQR14260 del 30 mayo 2018 (fl.50)

1.2. Que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos resultante del silencio administrativo negativo indicado en el hecho anterior.

1.3. Que se condene a la accionada a que reconozca y pague a favor de cada uno de los demandantes el valor correspondiente a la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, conforme lo establece la Ley 1071 de 2006.

- 1.4.** Que se ordene la indexación de las sumas reconocidas conforme lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
- 1.5.** Que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.6.** Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Los demandantes presentaron petición de reconocimiento y pago de cesantías ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima en su condición de docentes vinculados al Departamento del Tolima así:

Docente	Fecha solicitud reconocimiento cesantías	Resolución que reconoce cesantías	Fecha Pago cesantías	Fecha solicitud sanción mora Ley 1071 del 2006, Ley 91 de 1989
1) MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA	18/05/2017 con el radicado No 2017-CES-441336 (fl 11-12)	7397 del 25/11/2017 reconoce cesantías definitivas por valor de \$101.840.934 (fl 11-12)	16/03/2018, según constancia de pago del BBVA (fl. 13)	1º/06/2018 (fl.8)
2) ELIZABETH PEÑA OLAYA	24/08/2017 con el radicado No 2017-CES-476439 (fl 19-20)	7427 del 25/11/2017 reconoce cesantías definitivas por valor de \$3'741.695 (fl 19-20)	27/02/2018, según constancia de pago del BBVA (fl. 24)	09/05/2018 (Fl.16)
3) MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN	26/09/2017 con radicado N° 2017-CES-488120 (Fls. 29-30)	0575 del 02/02/2018 reconoce cesantías definitivas por valor de \$87'249.077 (fl 29-30)	27/02/2018, según constancia de pago del BBVA (fl. 31)	31/05/2018 (Fl.26)
4) OMAR MORENO HERNÁNDEZ	22/07/2016 con radicado N° 2016-CES-355913 (Fls. 37-38)	05854 del 13/10/2016 reconoce cesantías definitivas por valor de \$37'855.114 (fl 37-38)	21/04/2017, según constancia de pago del BBVA (fl. 31)	21/05/2018 (Fl. 34)
5) ELSSY COCOMA TRIVIÑO	13/09/2016 con radicado N° 2016-CES-372951 (Fls. 45-46)	2158 del 07/04/2017 reconoce cesantías parciales por valor de \$30'607.008 (fl 45-46)	25/05/2017, según constancia de pago del BBVA (fl. 49)	09/05/2018 (fl. 42)
6) LEYDI ROCIO TORRES ROMERO	21/09/2016 con radicado N° 2016-CES-376235 (Fls. 53-54)	1395 del 14/03/2017 reconoce cesantías parciales por valor de \$8'006.000 (fl 53-54)	24/04/2017, según certificación N°1010403 (fl. 49)	30/05/2018 (fl.50)

- 2.2** A la fecha de presentación de la demanda no se le comunicó a los demandantes decisión de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de la cesantía.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No contestó la demanda

3.2 Departamento del Tolima

Se opuso a las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar con respecto al ente territorial, por considerar que no es la entidad competente para reconocer lo pedido.

Propuso las excepciones de mérito *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante

Guardó silencio

4.2.1 Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

No presentó escrito de alegaciones.

4.2.2 Departamento del Tolima

El ente territorial accionado indica que no es el obligado a responder por actos en virtud de los cuales actúa en delegación y no en ejercicio de una función propia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la posición del Tribunal Administrativo del Tolima sobre la responsabilidad de la entidad en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

5. CUESTIÓN PREVIA

5.1 DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

El ente accionado propuso la excepción de ***falta de legitimación en la causa por pasiva*** señalando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 9º de la Ley 91 de 1989, es claro que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por expresa disposición legal.

Se observa que el ente territorial demandado actúa por delegación y como consecuencia no tiene injerencia en el pago de la sanción moratoria de los docentes.

Frente a este asunto debe señalarse que el Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, sobre el tema de la vinculación de las entidades territoriales señaló que quien tiene la legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el anterior sentido señaló:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

(…)

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbad por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)”

En ese orden de ideas, acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, se declara probado el medio exceptivo propuesto y por lo tanto se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Tolima y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicho ente territorial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionada debe pagar a los demandantes la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantías solicitadas, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos de la Ley 1071 del 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1 Tesis de la parte accionante

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Considera que hay lugar al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías en virtud de lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y lo señalado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en diferentes oportunidades.

7.2 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que la entidad accionada incurrió en sanción moratoria al no proferir los actos administrativos de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías solicitadas por los accionantes dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006, razón por la cual deberá reconocerse a título de restablecimiento del derecho, la indemnización moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el pago de ésta al personal docente en Colombia.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Petición de cesantías	Acto que reconoció cesantías	Pago de las cesantías	Solicitud reconocimiento sanción mora	Salario devengado
Que la señora MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA mediante petición del 18 de mayo de 2017 y con número de radicación 2017-CES-441336 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Documental: Extraído de la Resolución No. 7397 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 11-12).	Que el 25 de noviembre de 2017, se reconoce la cesantía definitiva a la demandante. Documental: Resolución No. 7397 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 11-12).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 16 de marzo de 2016. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 13)	Que el 1° de junio de 2018, el señor MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr14472 (fl. 8).	Que la accionante devengó en el año 2016 asignación básica de \$2'475.137. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 14-15 Cdo Ppal).
Que la señora ELIZABETH PEÑA OLAYA , mediante petición del 24 de agosto de 2017 y con número de radicación 2017-CES-476439 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 07427 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 19-20).	Que el 25 de noviembre de 2017, se reconoce la cesantía definitiva a la demandante. Documental: Resolución No. 07427 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 19-20).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 27 de febrero de 2018. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 24)	Que el 9 de mayo de 2018, la señora ELIZABETH PEÑA OLAYA solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr12048 (fl. 16).	Que la accionante devengó en el año 2017 asignación básica de \$3'397.579. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 25 Cdo Ppal).
Que la señora MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN , mediante	Que el 2 de febrero de 2018, se reconoce las	Que el pago de las cesantías se efectuó	Que el 31 de mayo de 2018, la señora MARTHA CECILIA	Que la accionante devengó en el año 2017 asignación

petición del 26 de septiembre de 2017 y con número de radicación 2017-CES-488120 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Documental: Extraído de la Resolución No. 00575 del 2 de febrero de 2018 (fl. 29-30).	cesantías definitivas a la demandante. Documental: Resolución No. 00575 del 2 de febrero de 2018 (fl. 29-30).	el 27 de febrero de 2018. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 31)	CUERVO RONDÓN solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr14302 (fl. 26).	básica de \$3'397.579. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 32 vuelto Cdo Ppal).
Que el señor OMAR MORENO HERNÁNDEZ mediante petición del 22 de JULIO de 2016 y con número de radicación 2016-CES-355913 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas. Documental: Extraído de la Resolución No. 05854 del 13 de octubre de 2016 (fl. 37-38 Cdo Ppal).	Que el 13 de octubre de 2016, se reconoce las cesantías definitivas al demandante. Documental: Resolución No. 05854 del 13 de octubre de 2016 (fl. 37-38 Cdo Ppal).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 21 de abril de 2017. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 39)	Que el 21 de mayo de 2018, el señor OMAR MORENO HERNÁNDEZ solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr13208 (fl. 34).	Que el accionante devengó en el año 2015 asignación básica de \$2'866.699. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 40-41 Cdo Ppal).
Que la señora ELSSY COCOMA TRIVIÑO mediante petición del 13 de septiembre de 2016 y con número de radicación 2016-CES-0372951 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 2158 del 7 de abril de 2017 (fl. 45-46 Cdo Ppal).	Que el 7 de abril de 2017, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Resolución No. 2158 del 7 de abril de 2017 (fl. 45-46 Cdo Ppal).	Que el pago de las cesantías se efectuó el 25 de mayo de 2017. Documental: desprendible de pago de la entidad bancaria BBVA (fl. 49)	Que el 9 de mayo de 2018, la señora ELSSY COCOMA TRIVIÑO solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr12055 (fl. 42).	Que la accionante devengó en el año 2016 asignación básica de \$3'120.336. Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 47-18 Cdo Ppal).
Que la señora LEYDY ROCIO TORRES ROMERO, mediante petición del 21 de septiembre de 2016 y con número de radicación 2016-CES-376235 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales. Documental: Extraído de la Resolución No. 1395 del 14 de marzo de 2017 (fl. 53-54 Cdo Ppal)	Que el 14 de marzo de 2017, se reconoce las cesantías parciales a la demandante. Documental: Resolución No. 1395 del 14 de marzo de 2017 (fl. 53-54 Cdo Ppal)	Que el pago de las cesantías se efectuó el 24 de abril de 2017. Documental: Extraído del oficio N° 1010403 del 12 de diciembre de 2018, proferido por la Fidupervisora, (fl. 55 Cdo Ppal.)	Que el 30 de mayo de 2018, la señora LEYDY ROCIO TORRES ROMERO solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, sin que se hubiese dado respuesta alguna. Documental: Petición con radicado No 2018pqr14260 (fl. 50).	Que la accionante devengó en el año 2017 asignación básica de \$1'768.850 Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 56 Cdo Ppal).

9. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional⁴ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, nuestro máximo órgano de cierre⁵, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁶ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

⁴ Sentencia C-486 de 2016

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁶ Artículos 68 y 69 CPACA.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(...)”

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que “ La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

10. DE LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE OBLIGATORIO

Para entrar a analizar el presente asunto y con el fin de determinar en el caso concreto si debe darse aplicación al precedente establecido por la Corte Constitucional, en relación con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de los docentes, se observa que el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

*“Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. **Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**”.*

En relación con el artículo anterior, la sentencia C-634 de 2011, al hacer el análisis de constitucionalidad de la misma, declaró su exequibilidad **“en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación**

jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

De otro lado y con el fin de dilucidar con claridad la aplicación del precedente constitucional a casos estudiados por la jurisdicción contenciosa administrativa, tenemos que en la sentencia T-830 de 2012⁷, se estableció la diferencia entre los conceptos de “antecedente” y “precedente”, sobre los que señaló:

*“[e]l primero –antecedente- se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho (e.g. conceptos, interpretaciones de preceptos legales, etc.) que guían al juez para resolver el caso objeto de estudio. Por tanto, los antecedentes tienen un carácter **orientador**, lo que no significa **(a)** que no deban ser tenidos en cuenta por el juez a la hora de fallar, y **(b)** que lo eximan del deber de argumentar las razones para apartarse, en virtud de los principios de transparencia e igualdad (...) [e]l segundo concepto –precedente-⁸, por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.*

Al respecto la Corte ha señalado las siguientes razones para establecer la vinculatoriedad de los precedentes:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de `ley` ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción⁹.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso

⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Según el doctrinante Pierluigi Chiassoni en su libro “Desencanto para abogados realistas”, el precedente judicial puede ser entendido en cuatro acepciones; (i) precedente-sentencia, (ii) precedente-ratio, (iii) precedente-ratio autoritativo y (iv) **precedente-ratio decidendi consolidada** o precedente orientación. Este último hace referencia a “es la ratio decidendi por hipótesis común a –y repetida en– una serie (considerada) significativa de sentencias pronunciadas en un arco de tiempo anterior (...) cuya ratio tienen que ver con la decisión sobre hechos y cuestiones del mismo, o similar tipo, con hechos y cuestiones sobre las cuales se trata decidir ahora, (...)”. Esta acepción es el precedente entendido en el sentido más restringido según el autor. Las demás acepciones hacen referencia similar al concepto propuesto por la Corte Constitucional en el sentido en que debe ser una sentencia anterior que trata de hechos cuestiones y elemento muy similares al caso que se pretende resolver.

⁹ En palabras de la Corte Constitucional: “La misma Corte Suprema de Justicia también ha señalado que la adopción de la Constitución de 1991 produjo un cambio en la percepción del derecho y particularmente del sentido de la expresión “ley”, pues la Constitución se convierte en una verdadera norma jurídica que debe servir como parámetro de control de validez de las decisiones judiciales y como guía de interpretación de las normas de inferior jerarquía”. Cfr. Sentencia C-372 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

y buena fe¹⁰. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica¹¹, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad¹² en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales¹³. En palabras de la Corte Constitucional:

‘La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser ‘razonablemente previsibles’; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico’¹⁴.

La tercera razón es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: ‘tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos** del derecho que funcionan como **buenas razones para decisiones subsecuentes**’ y ‘exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**’¹⁵

¹⁰En este sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-049 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, SU-1720 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-468 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-292 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, C-820 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-162 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Sobre este principio, es posible afirmar que el respeto del precedente se funda, principalmente, en el deber de un juez de fallar casos que presenten elementos fácticos y puntos en derecho similares, de manera igual, y no sorprender a los ciudadanos que acuden a la justicia, en virtud del respeto del principio de igualdad y la coherencia y estabilidad en el ordenamiento jurídico. Por ello, un juez, en el caso en que lo encuentre necesario, si se aparta de una decisión anterior aplicable al caso que tiene bajo conocimiento, debe justificar la nueva postura y descalificar las otras consideraciones que han sido base de anteriores decisiones.

¹² La sentencia C-104 de 1993 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, estableció el punto de partida jurisprudencial en relación con el derecho a la igualdad y las decisiones judiciales en los siguientes términos: “El artículo 229 de la Carta debe ser considerado con el artículo 13 *idem*, de tal manera que el derecho a “acceder” igualitariamente ante los jueces implica no sólo la idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de los jueces y tribunales en situaciones similares”.

¹³ Ver sentencia T-683 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. “La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. En ese sentido los diversos jueces pueden tener comprensiones diferentes del contenido de una misma prescripción jurídica y derivar de ella, por esta razón, efectos distintos”.

¹⁴ Cfr. Sentencia T-049 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras, sentencias T-086 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-161 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Ver J. Bell. “Sources of Law”, en P. Birks (ed.) English Private Law, 1, Oxford University Press, pp. 1-29 (2000). Citado por Bernal Pulido, Carlos. “El precedente en Colombia”. Revista de derecho del Estado. Universidad Externado de Colombia, páginas 81-94 (2008). Ver en el mismo sentido, “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005) “Casos que establecen una regla en la interpretación de una norma o situación concreta. Esto se identifica con los hechos, el problema jurídico, las consideraciones que sustentan y son relevantes para la decisión, y la solución que se declara para el caso. Para identificar un caso como precedente: *stare decisis* (casos previos que vinculan como precedente), *ratio decidendi* (la razón de ser de la decisión), *obiter dicta* (argumentos por decir que no son la razón de ser de la decisión ni son vinculantes para decisiones posteriores)” (traducción libre). “American Law In a Global Context. The Basics”. Sheppard, Steve. Fletcher, George P. Pg. 80-83. (2005)

En virtud de lo señalado por la ley y lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias C-486 de 2016 y SU 336 de 2017 y el Consejo de Estado en la SU-012-S2 del 18 de julio de 2018, el despacho adoptará el precedente de dichas Corporaciones, en relación con la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de los docentes.

11. DE LA SANCIÓN MORATORIA

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.¹⁶

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la Ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días

¹⁶ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

12. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a los accionantes se les reconocieron y pagaron sus cesantías en el término estipulado en la ley.

12.1. Frente a la señora MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA

Se tiene que el día 18 de mayo de 2017¹⁷, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo enjuiciada la prestación el día 25 de noviembre de dicho año, mediante Resolución N° 7397 de esa fecha (Fl. 11-12 cd. Ppal.), las cuales fueron pagadas el 16 de marzo de 2018 (fl. 13 cd Ppal).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 9 de junio de 2017, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cinco (5) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	18 de mayo de 2017
Término para expedir la resolución (15 días),	9 de junio de 2017
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	27 de junio de 2017
Término para efectuar el pago	4 de septiembre de 2017
Fecha de pago	16 de marzo de 2018
Días de mora	192

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 5 de septiembre de 2017, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 15 de marzo de 2018, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 192 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2016: \$2’475.137 (fl. 15 Cdno. Ppal.)
Salario diario 2016: \$82.505

¹⁷ Según se desprende de la Resolución No. 07397 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 11-12 cd. ppal).

Días de mora: 192
Sanción moratoria: \$82.505 x 192 = \$15'840.960

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 192 días de salario, es decir \$15'840.960 de conformidad con lo antes expuesto.

12.2. Frente a la señora ELIZABETH PEÑA OLAYA:

Se tiene que el día 24 de agosto de 2017¹⁸, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo enjuiciada la prestación el día 25 de noviembre de 2017, mediante Resolución N° 07427 de esa fecha (fl. 19-20 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 27 de febrero de 2018 (fl. 24 cd Ppal).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 14 de septiembre de 2017, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de tres (3) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora ELIZABETH PEÑA OLAYA en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	24 de agosto de 2017
Término para expedir la resolución (15 días),	14 de septiembre de 2017
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	28 de septiembre de 2017
Término para efectuar el pago	5 de diciembre de 2017
Fecha de pago	27 de febrero de 2018
Días de mora	83

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que

¹⁸ Según se desprende de la Resolución No. 07427 del 25 de noviembre de 2017 (fl. 19-20 cd. Ppal).

desde el 6 de diciembre de 2017, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 26 de febrero de 2018, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 83 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2017: \$3'397.579 (fl. 49 cd. Expediente advmo)
Salario diario 2017: \$113.253
Días de mora: 83
Sanción moratoria: \$113.253 x 83 = \$9'399.999

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora ELIZABETH PEÑA OLAYA por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 83 días de salario, es decir \$9'399.999 de conformidad con lo antes expuesto.

12.3. Frente a la señora MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN:

Se tiene que el día 26 de septiembre de 2017¹⁹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo enjuiciada la prestación el día 2 de febrero de 2018, mediante Resolución N° 00575 de esa fecha (fl. 29-30 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 27 de febrero de 2018 (fl. 31 Cdno Ppal).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 18 de octubre de 2017, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de cinco (5) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	26 de septiembre de 2017
Término para expedir la resolución (15 días),	18 de octubre de 2017

¹⁹ Según se desprende de la Resolución No. 0575 del 2 de febrero de 2018 (fl. 29-30 cd. Ppal).

Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	1 de noviembre de 2017
Término para efectuar el pago	11 de enero de 2018
Fecha de pago	27 de febrero de 2018
Días de mora	46

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 12 de enero de 2018, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 26 de febrero de 2018, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 46 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2017: \$3'397.579 (fl. 32 vuelto Con Ppal)
Salario diario 2017: \$113.253
Días de mora: 46
Sanción moratoria: $\$113.253 \times 46 = \$5'209.638$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 46 días de salario, es decir \$5'209.638 de conformidad con lo antes expuesto.

12.4. Frente a la señora OMAR MORENO HERNÁNDEZ:

Se tiene que el día 22 de julio de 2016²⁰, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, siendo enjuiciada la prestación el día 13 de octubre de 2016, mediante Resolución N° 05854 de esa fecha (fl. 37-38 cd. Expediente Admvo), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 21 de abril de 2017 (fl. 39 Cdno Ppal).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 12 de agosto de 2016, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de tres (3) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días

²⁰ Según se desprende de la Resolución No. 05854 del 13 de octubre de 2016 (fl. 37-38 Cdno Ppal).

hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso del señor OMAR MORENO HERNÁNDEZ en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías definitivas	22 de julio de 2016
Término para expedir la resolución (15 días),	12 de agosto de 2016
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	29 de agosto de 2016
Término para efectuar el pago	1 de noviembre de 2016
Fecha de pago	21 de abril de 2017
Días de mora	170

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 2 de noviembre de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 20 de abril de 2017, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 170 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2015: \$2'886.699 (fl. 40 Cdno ppal)
Salario diario 2015: \$96.223
Días de mora: 170
Sanción moratoria: \$96.223 x 170 = \$16'357.910

Por lo anterior se concluye que se adeuda al señor OMAR MORENO HERNÁNDEZ por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 170 días de salario, es decir \$16'357.910 de conformidad con lo antes expuesto.

12.5. Frente a la señora ELSSY COCOMA TRIVIÑO:

Se tiene que el día 13 de septiembre de 2016²¹, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 7 de abril de 2017, mediante Resolución N° 02158 de esa fecha (fl. 45-46 cd. Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 25 de mayo de 2017 (fl. 49 Cdno Ppal).

²¹ Según se desprende de la Resolución No. 02158 del 7 de abril de 2017 (fl. 45-46 cd. Ppl).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales al demandante los cuales vencieron el 4 de octubre de 2016, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de siete (7) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora ELSSY COCOMA TRIVIÑO en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	13 de septiembre de 2016
Término para expedir la resolución (15 días),	4 de octubre de 2016
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	19 de octubre de 2016
Término para efectuar el pago	26 de diciembre de 2016
Fecha de pago	25 de mayo de 2017
Días de mora	149

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 27 de diciembre de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 24 de mayo de 2017, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 149 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2016: \$3'120.336 (fl. 48 Cdno Ppal)
Salario diario 2016: \$104.011
Días de mora: 149
Sanción moratoria: \$104.011 x 149 = \$15'497.639

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora ELSSY COCOMA TRIVIÑO por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 149 días de salario, es decir \$15'497.639 de conformidad con lo antes expuesto.

12.6. Frente a la señora LEYDY ROCIO TORRES:

Se tiene que el día 21 de septiembre de 2016²², se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 14 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 1395 de esa fecha (fl. 53-54 Cdo Ppal), las cuales fueron puestas a disposición de la demandante en la entidad bancaria el 24 de abril de 2017 (fl. 55 Cdno Ppal).

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías definitivas a la demandante los cuales vencieron el 12 de octubre de 2016, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho más de seis (6) meses después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso de la señora LEYDY ROCIO TORRES ROMERO en estudio se cuentan así:

Solicitud cesantías parciales	21 de septiembre de 2016
Término para expedir la resolución (15 días),	12 de octubre de 2016
Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA)	27 de octubre de 2016
Término para efectuar el pago	3 de enero de 2017
Fecha de pago	24 de abril de 2017
Días de mora	110

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 4 de enero de 2017, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 23 de abril de 2017, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 110 días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2017: \$1'768.850 (fl. 56 Cdno Ppal)

²² Según se desprende de la Resolución No. 01395 del 14 de marzo de 2017 (fl. 53-54 Cdno Ppal).

Salario diario 2017: \$58.962
Días de mora: 110
Sanción moratoria: \$58.962 x 110 = \$6'485.820

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la señora LEYDY ROCIO TORRES por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 110 días de salario, es decir \$6'485.820 de conformidad con lo antes expuesto.

13. PRESCRIPCIÓN

Debe señalarse en primer lugar que el despacho analizará la prescripción extintiva del derecho a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del C.S T como quiera que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades y en el caso específico de la sanción moratoria ha señalado que es la norma aplicable, por no estar regulada esta multa en el decreto 3135 de 1968.

La mencionada norma dispone:

“ARTÍCULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria en la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, por la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló:

« [...] Por ende, es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial.

[...]

Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora [...]» (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, se procede al estudio del fenómeno de prescripción para cada uno de los demandantes en los siguientes términos:

DOCENTE	EXIGIBILIDAD DE LA SANCIÓN	Fecha en que operaria la PRESCRIPCIÓN	SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN	OPERÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN
1. Martha Aydee Ortiz Leiva	5 –SEP-2017	5 SEP-2019	1 JUN 2018	NO
2. Elizabeth Peña Olaya	6 DIC 2017	6 DIC 2020	9 MAYO 2018	NO
3. Martha Cecilia Cuervo	12 ENE 2018	12 ENE 2021	31 MAYO 2018	NO
4. Omar Moreno Hernández	2 NOV 2016	2 NOV 2019	21 MAYO 2018	NO
5. Elssy Cocoma Triviño	27 DIC 2016	27 DIC 2019	9 MAYO 2018	NO

6. Leydy Rocio Torres Romero	4 ENE 2017	4 ENE 2020	9 MAYO 2018	NO
------------------------------	------------	------------	-------------	----

En virtud de lo anterior, se tiene que, en el caso de los demandantes, presentaron la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria objeto de estudio, durante el termino de los 3 años desde que se hizo exigible la obligación, por lo que se observa que no operó el fenómeno de la prescripción.

14. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora, el despacho venía negando la misma en razón a lo dispuesto por el Consejo de Estado, quien indicaba que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación, en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, señaló:

“(…)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

Frente a la interpretación de lo dispuesto en la mencionada providencia y el alcance del ajuste en los términos del artículo 187 del CPACA la Sección Segunda – Subsección A²³, indicó que mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse, pero que al terminarse se consolidada una suma total, la cual si es objeto de ajuste desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia y posteriormente solo se pagaran los intereses en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En virtud de lo anterior el despacho cambia la posición que venía adoptando y en consecuencia y dando alcance a la interpretación del órgano de cierre de esta jurisdicción, se ordenará reajustar las sumas a reconocer así:

Para la señora **MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA**

\$15’840.960 desde el 5 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁴.

²³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de agosto de 2019. Radicado 68001233300020160040601 (1728-2018).
²⁴ “(…)
Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

PARA LA SEÑORA **ELIZABETH PEÑA OLAYA**

\$9'399.999 desde el 6 de diciembre de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁵.

PARA LA SEÑORA **MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN**

\$5'209.638 desde el 12 de enero de 2018 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁶.

PARA EL SEÑOR **OMAR MORENO HERNÁNDEZ**

\$16'357.910 desde el 2 de noviembre de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁷.

PARA LA SEÑORA **ELSSY COCOMA TRIVIÑO**

\$15'497.639 desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁸.

PARA LA SEÑORA **LEYDY ROCIO TORRES**

\$6'485.820 desde el 4 de enero de 2017 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011²⁹.

15. RECAPITULACIÓN

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que a los señores OMAR MORENO HERNÁNDEZ – ELIZABETH PEÑA OLAYA – LEYDY ROCIO TORRES ROMERO – MARTHA AYDEE ORTIZ LEYVA – MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN Y ELSY COCOMA TRIVIÑO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en calidad de docentes adscritos a la Secretaria de Educación Departamental, se les reconoció y pagó en forma tardía las cesantías solicitadas, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda, pagándoles un

²⁵ “(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

²⁶ “(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

²⁷ “(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

²⁸ “(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

²⁹ “(...) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

(1) día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago del auxilio pedido, ajustada la suma a reconocerse en los términos del artículo 187 del CPACA.

16. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de cada uno de los demandantes, en la suma equivalente a \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la existencia del silencio administrativo negativo surgido como consecuencia de la falta de respuesta a la petición radicada por los accionantes ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio así:

Docente	Petición
1) MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA	petición radicado SAC: 2018PQR14472 del 1° junio 2018 (fl.8)
2) ELIZABETH PEÑA OLAYA	petición radicado SAC: 2018PQR12048 del 09 mayo 2018 (Fl.16)
3) MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN	petición radicado SAC: 2018PQR14302 del 31 mayo 2018 (Fl.26)
4) OMAR MORENO HERNÁNDEZ	petición radicado SAC: 2018PQR13208 del 21 mayo 2018 (Fl. 34)
5) ELSSY COCOMA TRIVIÑO	petición radicado SAC: 2018PQR12055 del 09 mayo 2018 (fl. 42)
6) LEYDI ROCIO TORRES ROMERO	petición radicado SAC: 2018PQR14260 del 30 mayo 2018 (fl.50)

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de las solicitudes radicadas por los accionantes, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, relacionadas en el inciso anterior, mediante los cuales la entidad

accionada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción respecto a lo adeudado a los accionantes, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía solicitadas así:

Docente	Fecha inicio	Fecha de culminación	Días de mora	Valor a pagar
1. MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA	5/09/2017	15/05/2018	192	QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCT \$15'840.960
2. ELIZABETH PEÑA OLAYA	6/12/2017	26/02/2018	83	NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCT \$9'399.999.
3. MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN	12/01/2018	26/02/2018	46	CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCT \$5'209.638.
4. OMAR MORENO HERNÁNDEZ	2/11/2016	20/04/2017	170	DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS MCT \$16'357.910.
5. ELSSY COCOMA TRIVIÑO	27/12/2016	24/05/2017	149	QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS \$15'497.639
6. LEYDY ROCIO TORRES ROMERO	4/01/2017	23/04/2017	110	SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$6'485.820)

QUINTO: Ajústese el valor reconocido a los demandantes en los términos del artículo 187 del CPACA, hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia y en

adelante reconózcanse los intereses en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. así:

Docente	Valor a indexar	Desde
1. MARTHA AYDEE ORTIZ LEIVA	\$15'840.960	5/09/2017
2. ELIZABETH PEÑA OLAYA	\$9'399.999	6/12/2017
3. MARTHA CECILIA CUERVO RONDÓN	\$5'209.638	12/01/2018
4. OMAR MORENO HERNÁNDEZ	\$16'357.910	2/11/2016
5. ELSSY COCOMA TRIVIÑO	\$15'497.639	27/12/2016
6. LEYDY ROCIO TORRES ROMERO	\$6'485.820	4/01/2017

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de cada uno de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente a \$100.000 para cada uno de ellos.

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

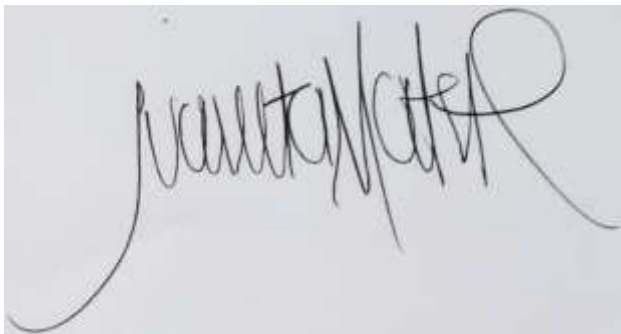
OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes la parte demandante deberá solicitar su devolución conforme lo dispuesto en la Circular DEAJC19-43 de fecha 11 de junio de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

UNDÉCIMO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

*DP.

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224531875e644ceaa635610b364a62ac823c54d922abb45819111cc1e2a7b5f6**

Documento generado en 14/08/2020 10:34:15 a.m.